

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN ACOMETIDA TAP PUDAHUEL - LTE 110KV CHENA – CERRO NAVIA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0679

SANTIAGO, 14 DIC 2018

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 551/2011, de fecha 27 de diciembre de 2011 (en adelante "RCA N° 551/2011"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Potenciación de Línea de Transmisión Eléctrica 110 KV Chena – Cerro Navia, Tramo Tap San José – Tap Pudahuel**", del titular ENEL Distribución Chile S.A.
- 2.- La Carta ingresada con fecha 31 de octubre de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Ramón Castañeda Ponce en representación de ENEL Distribución Chile S.A. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificación Acometida TAP Pudahuel lte 110 kv Chena-Cerro Navia**" (en adelante el "Proyecto").
- 3.- El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
- 4.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Oficio Ordinario N° 181.047, de fecha 19 de julio de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 31 de octubre de 2018, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Modificación Acometida TAP Pudahuel lte 110 kv Chena-Cerro Navia**", el cual corresponde a la modificación del proyecto "**Potenciación de Línea de Transmisión Eléctrica 110 KV Chena – Cerro Navia, Tramo Tap San José – Tap Pudahuel**" calificado ambientalmente favorable por medio de la RCA N°551/2011, de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual consistió en el aumento de la capacidad de transporte de la LTE 110 Chena – Cerro Navia, en el tramo ubicado entre el Tap San José y el Tap Pudahuel. Esta potenciación se logró mediante el reemplazo de los conductores Tipo A, lo cual permitió aumentar la capacidad de transporte de energía eléctrica de la LTE de 173 MVA a 396 MVA por circuito. La longitud total del Proyecto fue de 2,77 km.

Las modificaciones a realizar a la RCA N° 551/2011, consisten en la modificación acometida al TAP Pudahuel, el desmantelamiento y retiro de la torre N°61 y reemplazo de Torre N°60 cuya finalidad consiste en optimizar el diseño de las instalaciones. Las modificaciones señaladas, se detallan a continuación:

- Se considera el ajuste en la acometida del Tap Pudahuel de la Línea de Transmisión Eléctrica (en adelante LTE) 110 kV Chena – Cerro Navia aprobada ambientalmente favorable mediante la RCA 551/2011, el que actualmente se apoya en la estructura Torre N°61 ubicada al interior de la S/E Distribución Pudahuel. Esta acometida desde la Torre N°61 de la LTE, se realizará desde la Torre N°60 de la LTE dentro de la S/E Pudahuel.
- Producto de la acometida del Tap Pudahuel, se reemplazará la estructura de la Torre N°60, cuya finalidad tendrá dar estabilidad mecánica. Dejando fuera de servicio la Torre N°61. Por lo que ambas estructuras serán desmanteladas, procediendo a la instalación de una nueva estructura correspondiente a la Torre N°60, la cual se ubicará en la misma ubicación que presenta actualmente.

Las estructuras a desmantelar, serán retiradas y enviadas a la S/E Buin, ubicada en la comuna de Buin, para su acopio temporal.

- Para mantener la continuidad del suministro eléctrico de la LTE 110 kV a la S/E Pudahuel, se realizará una conexión mediante la utilización de puentes provisorios.

Una vez construida la nueva Torre N°60 e instalado el conductor a la S/E Pudahuel, se procederá a la energización del nuevo tramo, y al posterior desmantelamiento y retiro de las estructuras provisorias auxiliares y sus conductores.

- 1.1 El Proyecto se localiza en el interior de la S/E Pudahuel, ubicada en la calle Tres de Julio N°1601, en la comuna de Cerro Navia. En el polígono con las siguientes coordenadas:

Tabla N°1. Coordenadas WGS 84 Huso 18 de la S/E Pudahuel

Vértice	Este	Norte
1	339.129	6.300.733
2	339.213	6.300.733
3	339.212	6.300.649
4	339.129	6.300.650

Fuente: Tabla 4 de la carta N°2 de los vistos

Las modificaciones a realizar se encuentran dentro del polígono indicado en las coordenadas de la tabla anterior, específicamente en las siguientes coordenadas:

Tabla N°2. Coordenadas WGS 84 Huso 189 de la Torre N°60 y Torre N°61

N° de estructura	Este	Norte	Situación
60	339.206	6.300.662	Futura torre de acometida
61	339.201	6.300.675	Actual torre de acometida

Fuente: Tabla 2 de la carta N°2 de los vistos

En las figuras 2 y 3 de la carta singularizada en el N°2 de los vistos, se adjunta el plano general del emplazamiento del Proyecto (situación actual) y el plano general del emplazamiento del Proyecto (Situación proyectada), respectivamente.

- 1.2 La actividad propuesta considera una fase de construcción de 2 meses y una mano de obra de 8 trabajadores, con un máximo de 15 trabajadores. El cronograma de esta fase se presenta en la Figura 1 de la carta singularizada en el N°2 de los vistos, donde se incluyen todas las actividades que tendrán cada una de las modificaciones a la RCA N°551/2011. La fase de operación tendrá una duración indeterminada, y no se contempla fase de cierre, debido a que se considera una vida útil indefinida.

Para la construcción de las obras del Proyecto, se estima el uso de 4,2 toneladas de fierro y los conductores para la conexión a la S/E Pudahuel, se estima el uso de 400 m de cable AT.

- 1.3 Respecto a los insumos y suministros requeridos, el proyecto requiere de: agua potable, servicios higiénicos, agua industrial, hormigón y maquinaria.

Energía eléctrica: Se suministrará mediante empalme a la red de distribución existente.

Agua Potable: Se estima un requerimiento de agua potable para consumo humano de 1,5 m³/día, considerando una dotación máxima de 15 trabajadores. La S/E Pudahuel cuenta con servicios de agua potable, según lo indicado en el Anexo 5 de la carta singularizada en el N°2 de los vistos.

Agua Industrial: los requerimientos serán proporcionados por una empresa autorizada mediante camiones aljibes, y será utilizada en caso de requerir la construcción de fundaciones. Se estima que la cantidad necesaria será de 5 m³.

Solución sanitaria: la S/E Pudahuel cuenta con servicios higiénicos, según lo indicado en el Anexo 5 de la carta singularizada en el N°2 de los vistos. Los frentes de trabajo cumplirán con lo dispuesto en el D.S. 594/1999 del Minsal.

Hormigón: se utilizarán 28 m³ de hormigón para la Torre 60, y será abastecido mediante un camión mixer, el cual contará con todas las autorizaciones correspondientes.

Maquinarias: en la Tabla 3 de la carta singularizada en el N°2 de los vistos, se presentan las maquinarias a utilizar durante la fase de construcción.

Residuos Domésticos: Se generarán residuos domésticos principalmente por los restos de alimentos, desechos orgánicos y papeles. Se considera una generación de residuos de 0,15 ton/mes por persona día, dichos residuos serán acopiados de manera temporal en bolsas plásticas dentro de la instalación de faenas de la S/E Pudahuel. Los residuos serán retirados 2 a 3 veces a la semana.

Residuos no peligrosos: Los residuos industriales no peligrosos, generados serán principalmente del uso de hormigón. Se estima una cantidad de 28 m³ asociados a las obras de remisión de la Torre N°60. Estos residuos serán depositados dentro del área habilitada dentro de la instalación de faenas, siendo retirados una vez al mes.

Residuos peligrosos: durante la fase de construcción, se generan respel como pinturas, oleos, spray, pólvora (termo fusión), lubricantes, guaipes, entre otros. Estos respel serán almacenados de manera diferenciada en contenedores resistentes al

tipo de residuo a almacenar, dentro de una bodega de respel, en la instalación de faena. El Proponente señala que cumplirá con lo establecido en el D.S 148/2003 del Minsal.

A continuación, se presentan las modificaciones de los considerandos de la RCA 551/2011 con la presente consulta.

Tabla N°3: Modificaciones a la RCA N° 551/2011

Modificaciones Consulta	RCA N°551/2011
Modificación Acometida Tap Pudahuel	Considerando 3 párrafo 2 Considerando 3.1 Tabla N°1
Desmantelamiento y retiro de la Torre N°61 y reemplazo de Torre N°60	Considerando 3 párrafo 2 Considerando 3.1 Tabla N°1
Conexiones de continuidad de servicio de líneas 110 kV	Considerando 3.3.1. Fase de Construcción letra c), d), e), f) y g)

Fuente: Tabla 1 de la carta N°2 de los vistos.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “**Modificación Acometida TAP Pudahuel lte 110 kv Chena-Cerro Navia**”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

La letra b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con proyectos de Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

“b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “**Modificación Acometida TAP Pudahuel lte 110 kv Chena-Cerro Navia**”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista lo indicado en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA que define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **“Modificación Acometida TAP Pudahuel lte 110 kv Chena-Cerro Navia”**, **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones, según lo indicado en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA:

- 5.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, de acuerdo a lo siguiente:

De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, corresponde a la modificación de la cometida del Tap Pudahuel desde la Torre N°60, más el desmantelamiento de la Torre N°61 y el reemplazo de la Torre N°60, y el uso de puentes provisorios para dar continuidad a la LTE de 110 kV. Lo que no constituyen por sí mismo una actividad o proyecto de los listados bajo el artículo 3 del Reglamento del SEIA, debido a que las obras y acciones dicen relación con cambios en estructuras, y, además, no aumenta la cantidad de MW, ni tampoco se incluyen nuevas estructuras, como nuevas LTE. Por lo anterior, las características y naturaleza de las obras y acciones que comprenden las modificaciones presentadas no corresponden a un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA.

- 5.2 Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlos o

complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

El proyecto cuenta con una RCA vigente, la cual corresponde a la RCA N°551/2011 "Potenciación de Línea de Transmisión Eléctrica 110 KV Chena – Cerro Navia, Tramo Tap San José – Tap Pudahuel", por lo tanto, no le aplicaría este criterio, ya que, el proyecto a modificar fue evaluado posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Además, el proyecto cuenta con una RCA aprobada, por lo que no existen nuevas partes, obras y acciones que no hayan sido calificadas. Cabe indicar que las modificaciones presentadas no constituyen un proyecto o actividad de las enlistadas en el artículo 3 del RSEIA.

- 5.3** Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

De acuerdo a lo indicado en el punto anterior, el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

Al respecto, es posible señalar que la modificación propuesta la cual consiste en la modificación de la acometida del Tap Pudahuel, la que actualmente se apoya en la Torre N°61, será reemplazada por la Torre n°60, la cual se encuentra dentro del área considerada en la RCA N°551/2011, según lo indicado por el Proponente en las coordenadas (WGS 84 huso 19 S) presentadas en la Tabla 2 y Tabla 4 de la carta singularizada en el n°2 de los Vistos, por tanto, no se altera la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, debido a que las instalaciones se encontrarán dentro del área ya evaluada en el proyecto con RCA y más aún, solo se eliminará la Torre N°61, realizando el desmantelamiento de dicha torre con la Torre N°60, para la posterior implementación de una sola torre, correspondiente a la N°60.

En consecuencia, en mérito de lo señalado en los párrafos que anteceden, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que la modificación propuesta, no constituye un cambio de consideración del proyecto original, puesto que no altera sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales evaluados, en virtud de que la modificación se realiza dentro de áreas evaluadas y cumple con la normativa ambiental correspondiente, no generando nuevos impactos. Complementando lo anterior, se indica que los residuos asociados a las modificaciones propuestas, son de menor magnitud al igual que su duración la cual es de 2 meses.

De igual forma las obras y acciones de la modificación, no altera los puntos de conexión de la LAT, es decir su inicio y término, como tampoco las condiciones técnicas de las estructuras ni la tensión de la línea, sino que solo se trata de una modificación de acometida del Tap Pudahuel, reemplazando la torre N°60 por la Torre N°60.

- 5.4** Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente. Este criterio no es aplicable a la presente pertinencia, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación evaluadas ambientalmente.

6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto **"Modificación Acometida TAP Pudahuel Ite 110 kv Chena-Cerro Navia"** no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:


- 1.- **Que, el Proyecto "Modificación Acometida TAP Pudahuel Ite 110 kv Chena-Cerro Navia", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ramón Castañeda Ponce en representación de ENEL Distribución Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y
ARCHÍVESE**




**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**


KOV/NVU/NFP/nfp

Distribución:

- Señor Ramón Castañeda Ponce, en representación de ENEL Distribución Chile S.A., Santa Rosa N°76, piso 8, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto, 183-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 26.861/18.